

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0021

VISTOS.- MGS. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal delegada de la máxima autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. LUIS ALFONSO ALEAGA DEL SALTO, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1803884657001, (en adelante “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2025-0123-R** de fecha 31 de octubre de 2025 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la ex Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

Primero. - ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 31 de octubre de 2025, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se decidió sancionar al proveedor LUIS ALFONSO ALEAGA DEL SALTO, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1803884657001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

1.2. Con fecha 12 de noviembre de 2025, el Sr. LUIS ALFONSO ALEAGA DEL SALTO, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1803884657001, ingresa escrito que es registrado en Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2025-19831-EXT;

1.3. Con fecha 19 de noviembre de 2025, mediante Memorando SERCOP-DALP-2025-0730-M, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo certifique si el proveedor sancionado, esto es, el oferente LUIS ALFONSO ALEAGA DEL SALTO, con Registro Único de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

Contribuyentes No. 1803884657001, ha ingresado algún escrito de impugnación a la Resolución Administrativa Nro. SERCOP-SDG-2025-0123-R, durante el periodo comprendido desde el 31 de octubre hasta el 18 de noviembre de 2025, ya sea mediante el correo electrónico gestiondocumental@sercop.gob.ec presentación física en ventanilla y/o el Sistema de Gestión Documental Quipux;

1.4. Con fecha 25 de noviembre de 2025, mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2025-0454-M, la Dirección de Gestión Documental y Archivo certificó que con fecha 19 de noviembre de 2025, el oferente LUIS ALFONSO ALEAGA DEL SALTO remitió al correo de Gestión Documental un recurso de apelación respecto de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0123-R, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión Documental con el número SERCOP-DGDA-2025-19831-EXT;

1.5. Providencia de subsanación de fecha 27 de enero de 2026, mediante la cual se indica que, efectuada la revisión, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresado dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en el numeral 2 y 7 de dicha disposición legal, por lo que se otorgó un término legal de cinco días (05) para subsanar;

1.6. Con fecha 27 de enero de 2026, se notificó a los correos electrónicos econza@conzeiler.com, y luchoaleaga@hotmail.com la providencia de subsanación referida *ut supra* para que complete dentro del término legal;

1.7. Con fecha 03 de febrero de 2026, el Sr. LUIS ALFONSO ALEAGA DEL SALTO, con Registro Único de Contribuyentes[REQV1] Nro. 1803884657001, ingresa escrito de subsanación que se registra en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2025-19831-EXT, mediante el cual supera los requisitos faltantes requeridos;

1.8. Providencia de fecha 06 de febrero de 2026, mediante la cual se inadmite a trámite el recurso de apelación y se dispone que el órgano administrativo sustanciador del procedimiento sancionador remita el expediente de origen para resolución;

1.9. Con fecha 06 de febrero de 2026, se notificó a los correos electrónicos econza@conzeiler.com y luchoaleaga@hotmail.com la providencia de admisibilidad referida “Ut Supra” para su conocimiento;

1.10. Mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0148-M, de fecha 09 de febrero de 2026, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio del SERCOP solicitó el expediente del procedimiento sancionatorio a la Dirección de Control de Producción Nacional;

1.11. Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0034-M, de fecha 09 de febrero de 2026,

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

mediante el cual la Dirección de Control de Producción Nacional remitió el expediente del procedimiento sancionatorio;

Segundo. - COMPETENCIA:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2. Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (f) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;*

2.3. El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es “(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

2.4. El artículo 67 *ibídem* dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”;*

2.5. El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: *“(...) Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*

2.6. En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la **Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R** de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: *“Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.”;*

2.7. En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer,

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP;

Tercero. - PROCEDIMIENTO Y VÁLIDEZ:

3.1. Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso ante la CGAJ;

3.2. La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

3.3. Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (/) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (/) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (/) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (/) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (/) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (/) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (/) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (/) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (/) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (/) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (/) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (/) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (/) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (/) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (/) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (/) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (/) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (/) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (/) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (/) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

3.4. En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5. Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto;

3.6. Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva;

3.7. En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

3.8. En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;

3.9. En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión;

3.10. Por consiguiente, al constatarse que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho;

Cuarto. - LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1. La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (1) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”;

4.2. El artículo 217 del COA prescribe que: *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”;*

4.3. El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”*. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 2 dirige el acto hacía, el señor LUIS ALFONSO ALEAGA DEL SALTO. con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1803884657001;

4.4. Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación;

Quinto. - OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende de la certificación de la Dirección de Gestión Documental y Archivo de fecha 25 de noviembre de 2025, así como de la providencia de admisibilidad de 6 de febrero de 2026, el recurrente presentó escrito inicial de recurso y su subsanación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en el los artículos 221 y 224 del COA;

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de Apelación como al escrito de Subsanación como oportunos.

Sexto. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por **LUIS ALFONSO ALEAGA DEL SALTO**, corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0123-R** de 31 de octubre de 2025 emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, ex Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. DCPN-VAE-UIO-2025-051-DM de fecha 21 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor LUIS ALFONSO ALEAGA DEL SALTO, con RUC No. 1803884657001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del**

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

*artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 03 de agosto de 2023. **Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **LUIS ALFONSO ALEAGA DEL SALTO**, con RUC No. **1803884657001** por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, razón por la cual se **EXHORTA** que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, debe consignar en el acápite de declaración de VAE del formulario único de su oferta, la información que realmente corresponda. (...)”;*

6.2. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación;

Séptimo. - TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1. Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

7.2. En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2025-0021 los siguientes documentos:

7.3 Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0123-R de 31 de octubre de 2025;

7.4 Informe de Verificación Preliminar Nro. DCPN-VAE-UIO-2025-051-DM de 03 de octubre de 2025;

7.5 Informe de Verificación Final Nro. DCPN-VAE-UIO-2025-051-DM de 21 de octubre de 2025;

7.6 Escrito de apelación de fecha 12 de noviembre de 2025;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

7.7 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2025-0730-M de fecha 19 de noviembre de 2025, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio;

7.8 Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2025-0454-M de fecha 25 de noviembre de 2025, suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;

7.9 Providencia de subsanación fecha 27 de enero de 2026;

7.10 Notificación de providencia de subsanación de fecha 27 de enero de 2026;

7.11 Escrito de subsanación de fecha 03 de febrero de 2026;

7.12 Providencia de admisibilidad de fecha 06 de febrero de 2026;

7.13 Notificación de Providencia de admisibilidad de fecha 06 de febrero de 2026;

7.14 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0148-M de fecha 09 de febrero de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio del SERCOP;

7.15 Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2026-0034-M de fecha 09 de febrero de 2026, suscrito por la Dirección de Control de Producción Nacional.

Octavo. - CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

8.1. La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);

8.2. Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: *“(...) tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública”;*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

8.3. Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (COA, art. 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el artículo 260 del COA también señala que *“El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”*;

8.4. En esa línea normativa, el numeral 2 del artículo 218, determina que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando *“ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho”*. En el caso *in examine*, la Resolución Impugnada ha establecido como condición para su ejecución, esto es que, esta haya causado estado en vía administrativa;

8.5. En ese contexto, al haber sido apelada la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0123-R, ésta todavía no ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción no ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos del acto aún no se han producido;

Noveno. - EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN:

9.1. De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2025-0021, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación el 12 de noviembre de 2025, el cual fue posteriormente subsanado el 03 de febrero de 2026, documentos evaluados en conjunto por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

9.2. El art. 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: *“La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (/) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

(/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por el recurrente, observando lo siguiente;

9.3. Con fecha 27 de enero de 2026, se emitió providencia de subsanación, mediante la cual se indicó que, efectuada la revisión del escrito, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en el numeral 2 y 7 de dicha disposición legal;

9.4. Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

9.5. Por tanto, se deja constancia que, una vez requerida la subsanación correspondiente, el Recurrente consignó los datos que la ley impone, lo que permitió encauzar adecuadamente el trámite recursivo para la solicitud del expediente;

9.6. En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad;

Décimo. - EXAMINACIÓN DE FONDO DEL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

10.1. Del examen del escrito de apelación presentado el 12 de noviembre de 2025, así como del escrito de subsanación ingresado el 03 de febrero de 2026, se verifica que el recurrente solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0123-R, de 31 de octubre de 2025, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

10.2. En consecuencia, corresponde a esta Autoridad efectuar un examen integral de los argumentos expuestos por el recurrente, confrontándolos con el expediente administrativo del procedimiento sancionador que dio origen al acto impugnado, la normativa aplicable y la prueba incorporada al expediente, a fin de determinar si la Resolución impugnada fue emitida con observancia del ordenamiento jurídico y de las garantías del debido proceso.

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

10.3. Del análisis del recurso de apelación se advierte que, si bien el escrito de impugnación desarrolla una extensa argumentación dispersa, el núcleo de la pretensión de nulidad del recurrente se sintetiza en cuatro premisas puntuales: (1) La alegada existencia de supuestos hechos públicos notorios que eximirían al administrado de la carga probatoria correspondiente a fin de evidenciar el Valor Agregado Ecuatoriano, (2) Vulneración a la seguridad jurídica por solicitar el SERCOP requisitos técnicos exigidos fuera del Pliego, (3) Impugnación técnica sobre la calificación de la actividad productiva y error en la valoración fáctica, y (4) Cuestionamiento a la metodología de cálculo del Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) y prevalencia del principio de buena fe.

10.3.1 (2) Sobre la alegada existencia de supuestos hechos públicos notorios que eximirían al administrado de la carga probatoria correspondiente a fin de evidenciar el Valor Agregado Ecuatoriano;

10.3.1.1 El recurrente sostiene que la existencia, cultivo y explotación de la palma de chonta (*Bactris gasipaes*) en el Ecuador es un hecho de dominio público, geográfico y cultural, constituyendo por tanto un "hecho notorio". A su criterio, al ser un hecho notorio, no requiere de prueba documental; la Administración debe reconocerlo de oficio, y por tanto, el requerimiento del SERCOP para que el cómo oferente acredite su calidad de productor nacional es una carga innecesaria, una formalidad excesiva y una dilación que vulnera los principios de eficiencia y celeridad administrativa;

10.3.1.2 Ahora bien, la notoriedad del árbol de chonta (*Bactris gasipaes*) como especie nativa del territorio ecuatoriano constituye un hecho geográfico y biológico incontestable; sin embargo, esta premisa no guarda identidad ni relación causal con la acreditación técnica de la calidad de productor nacional del recurrente. El "hecho notorio" recae sobre la existencia del recurso natural, mas no sobre la posesión de una infraestructura, línea de producción, maquinaria o personal especializado bajo relación de dependencia que transforme dicha materia prima;

10.3.1.3 La Administración Pública verifica procesos de transformación industrial o artesanal, no la disponibilidad silvestre de insumos; por tanto, la notoriedad del insumo no exime al oferente de demostrar, mediante evidencia documental idónea, la existencia de su línea de producción;

10.3.1.4 El principio de notoriedad no puede ser invocado para eludir las cargas de prueba que el oferente se obliga al momento de que presenta una oferta bajo dicha calidad. Así, el artículo 60 de la Normativa Secundaria [REQV2] disponía: *“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.”, en esa línea la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, en su alcance dispone que: “Se verificará lo declarado por un oferente en el formulario 1.11 de su oferta; es decir, la condición de ser PRODUCTOR NACIONAL y cuya oferta supere el umbral del VAE establecido o de su condición de INTERMEDIARIO (distribuidor, importador, comerciante, etc.) de los bienes y/o servicios ofrecidos, con la finalidad de asegurar que las preferencias de adjudicación por valor agregado ecuatoriano benefician a los oferentes que realmente tienen una línea de producción propia de los bienes o servicios requeridos por una entidad contratante; así como el monto declarado en las preguntas a) y b) del mismo formulario”;

10.3.1.5 Es decir, la normativa que regula la contratación pública exige que la condición de productor nacional sea acreditada mediante elementos objetivos y verificables de una línea de producción (instalaciones, maquinaria, mano de obra, proceso productivo). Por el contrario, permitir que un administrado se exima de estas obligaciones bajo la premisa vana de "notoriedad" implicaría una vulneración al principio de igualdad y una renuncia de la Administración a su potestad de verificación, toda vez que se estaría otorgando una preferencia sin sustento técnico real en el expediente administrativo.

10.3.1.6 Así, debe considerarse, además, que la preferencia por producción nacional constituye un mecanismo jurídico de fomento y protección de la producción ecuatoriana dentro del Sistema Nacional de Contratación Pública, pero no constituye un beneficio automático derivado exclusivamente del lugar donde se encuentre una determinada materia prima. La obtención de dicha preferencia se encuentra condicionada al cumplimiento de los presupuestos establecidos en la LOSNCP, su Reglamento General, la Normativa Secundaria (actualmente derogada) y las Metodologías expedidas por el SERCOP;

10.3.1.7 En este sentido, la declaración efectuada por el proveedor dentro del procedimiento de contratación genera consecuencias jurídicas, pues permite a la entidad contratante y al sistema de contratación considerar una determinada condición para efectos de evaluación y prelación.

10.3.1.8 Precisamente por ello, la normativa exige que quien declare una condición de productor nacional pueda justificarla cuando la Administración ejerza sus atribuciones de control, la propia Normativa Secundaria vigente establecía como finalidad asegurar que las preferencias por VAE benefician a los oferentes que efectivamente produzcan el bien o presten directamente el servicio, no existe exigencia de un requisito meramente formal, sino la necesidad sustancial de acreditar una realidad productiva compatible con la declaración efectuada, admitir lo contrario significaría que cualquier proveedor podría invocar una condición productiva sin demostrar la infraestructura, medios o actividad

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

económica que la sustenten, afectándose con ello la igualdad entre oferentes y la transparencia del sistema;

10.3.1.9 Respecto a la valoración probatoria, esta Autoridad precisa que el informe de verificación Nro. DCPN-VAE-UIO-2025-051-DM constituye un elemento incorporado válidamente al expediente administrativo, siendo objeto de valoración conjunta con el resto de los documentos, alegaciones y elementos de convicción. El artículo 256 del Código Orgánico Administrativo establece que, en el procedimiento administrativo sancionador, si bien la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública —salvo respecto a los eximentes de responsabilidad—, también se reconoce valor probatorio a los hechos constatados por servidores públicos en documentos emitidos con observancia de los requisitos legales;

10.3.1.10 En consecuencia, esta Administración no ha trasladado indebidamente al recurrente la carga de la prueba; por el contrario, ha sustentado la imputación mediante verificaciones técnicas debidamente integradas al proceso, garantizando el pleno ejercicio del derecho a la defensa. Bajo este contexto, el administrado disponía de la carga procesal de aportar los elementos de descargo idóneos, pertinentes y conducentes necesarios para desvirtuar las constataciones técnicas efectuadas, oportunidad que no fue aprovechada o cuyos medios no fueron suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad del informe;

10.3.1.11 De esta manera, la decisión sancionadora se fundamenta en una valoración integral del expediente y de las pruebas respectivas del caso, y no en la consideración automática o exclusiva del informe técnico.

10.3.2 (2) Sobre la Vulneración a la seguridad jurídica por solicitar el SERCOP, requisitos técnicos exigidos fuera del Pliego

10.3.2.1 El recurrente sostiene que el control efectuado por el SERCOP para verificar la calidad de productor nacional es excesivo, toda vez que, el pliego es la norma rectora única; al no haberse exigido fichas técnicas ni registros de marca en él, el SERCOP no puede solicitarlos ahora, pues a su criterio ello constituye en una modificación arbitraria y sorpresiva de las reglas de participación, lo cual lo coloca en un estado de indefensión;

10.3.2.2 Sobre la supuesta vulneración a la seguridad jurídica por la exigencia de documentación técnica no prevista en los pliegos del proceso, es preciso diferenciar dos ámbitos de actuación distintos: el procedimiento de contratación pública llevado a cabo por la entidad contratante, y el proceso de verificación de la calidad de productor nacional llevado a cabo por el SERCOP;

10.3.2.3 Mientras que el procedimiento de contratación se rige efectivamente por los pliegos para análisis de selección de la Comisión Técnica de la entidad contratante, el

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

proceso de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) constituye una facultad regulatoria independiente y obligatoria, que deriva de la declaración realizada voluntariamente por el propio proveedor dentro del procedimiento de contratación al acogerse a los beneficios de la preferencia por producción nacional. Por tanto, el ejercicio de la potestad de control del SERCOP no constituye una modificación de las reglas del procedimiento de contratación, sino el cumplimiento de un deber de control sobre la veracidad de lo declarado por el administrado;

10.3.2.4 Al respecto, la normativa es taxativa. El numeral 4.2 de la *Metodología para la Aplicación de Preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano* establece que: “*Todo proveedor deberá contar con la documentación de soporte que sustente su declaración como productor nacional y además todos los documentos que sirvieron para establecer los valores declarados en los literales a) y b); por cuanto el SERCOP, en atención a sus atribuciones de control, podrán requerir los documentos que acrediten tal condición en cualquier momento dentro del ejercicio de la Verificación de Declaración de VAE.*”;

10.3.2.5 Bajo este precepto, la exigencia de documentación técnica adicional no representa un requisito fuera del pliego, sino el cumplimiento de una obligación normativa preexistente y de carácter imperativo para todo aquel oferente que pretenda obtener una preferencia económica. La solicitud de documentación técnica adicional no constituye una modificación de las reglas del concurso, sino un ejercicio legítimo de la potestad de verificación que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP) otorga a este ente rector. La Administración tiene la facultad de requerir cualquier medio de prueba idóneo para contrastar la realidad material frente a la declaración juramentada del proveedor;

10.3.2.6 Al declarar ser "productor nacional" y obtener los beneficios derivados de dicha calidad (preferencia), el proveedor asume la carga de demostrar fehacientemente tal condición. Por tanto, la solicitud de fichas técnicas, marcas o registros no es un "requisito nuevo", sino el ejercicio de la carga probatoria que corresponde al administrado. No es la Administración quien innova las reglas, sino el proveedor quien, al hacer una declaración, debe estar en capacidad de sostenerla técnicamente ante cualquier requerimiento de control.

10.3.3 (3) Sobre la Impugnación técnica sobre la calificación de la actividad productiva y error en la valoración fáctica

10.3.3.1 El recurrente impugna la calificación técnica efectuada por el SERCOP, rechazando la categorización de la tala y corte del tronco como una operación simple carente de carácter productivo. Sostiene que, dado su proceso artesanal, dichas actividades no son accesorios, sino la operación principal de transformación para la obtención del poste. En consecuencia, cuestiona la objetividad de la Administración, calificando el análisis técnico como una falacia e imprecisión que desestimó de manera

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

subjetiva el carácter integral de su proceso productivo, el cual abarcaría desde el manejo del entorno y el corte, hasta el transporte y acabado final del bien;

10.3.3.2 El recurrente inobserva las reglas claras de la *Metodología de Aplicación de Preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano (VAE)*. Su actividad, limitada al simple corte, no constituye un proceso productivo, sino una operación primaria excluida expresamente por la norma. El numeral 5, literal b) de dicha Metodología, califica como operaciones simples (y por tanto no productivas) al "corte" y otras actividades de mínima transformación;

10.3.3.3 Así, el recurrente cuestiona las conclusiones técnicas del funcionario que elabora el Informe de Verificación Final, calificándolas de "falaces". Al respecto, se recuerda que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Las alegaciones contra los servidores públicos deben ser demostradas con medios probatorios oportunos y no con meras descalificaciones subjetivas, las cuales, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, inciden negativamente en la seguridad jurídica cuando carecen de fundamento;

10.3.3.4 Ahora bien, la declaración de productor nacional realizada por el recurrente carece de sustento fáctico y documental, según lo constatado en la Resolución impugnada y el Informe Final Nro. DCPN-VAE-UIO-2025-051-DM, cuyos hallazgos, al no haber sido desvirtuados, se mantienen firmes para esta Administración:

10.3.3.5 El administrado pretende justificar su capacidad productiva mediante un contrato de arrendamiento de una porción de terreno agrícola/forestal. Sin embargo, dicha documentación es insuficiente. La verificación técnica determinó que no existe una línea de producción, taller, fábrica o industria que acredite la transformación del producto. Es menester recalcar que la posesión de herramientas manuales (taladros, sierras, motosierras) no constituye, bajo ningún concepto, una estructura industrial o artesanal de transformación masiva. Asimismo, se detectaron inconsistencias graves en la documentación presentada (Contrato de Arrendamiento): el oferente pretendió sustituir un documento presentado en una primera instancia por otro con fechas y condiciones distintas, inobservando el principio de oportunidad probatoria previsto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo;

10.3.3.6 Así también se determinó que el oferente realiza exclusivamente el corte del tronco de la palma, actividad que, por disposición normativa, no constituye valor agregado productivo. Al no haber justificado una transformación real de la materia prima, cualquier porcentaje de VAE declarado resulta improcedente e inexistente;

10.3.3.7 Adicionalmente, el recurrente presentó aportes al IESS, la información es incompleta y no guarda relación directa con el personal necesario para la ejecución de las labores declaradas a la fecha de la oferta (26 de agosto de 2025). Más grave aún es la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

contradicción hallada en el Registro Único de Contribuyentes del oferente, cuya actividad económica principal es: *"ACTIVIDADES DE DISEÑO DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA PARA PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL"*. Esta actividad es totalmente ajena a la fabricación, aserramiento o transformación de productos forestales, lo que confirma la inconsistencia de su declaración y refuerza la presunción de que el administrado actuó como intermediario y no como productor, contraviniendo el artículo 4 de la Resolución R.E-SERCOP-2024-0135;

10.3.3.8 La falta de justificación de una línea de producción, y la pretensión de equiparar una labor primaria de tala a una actividad industrial, demuestran que el recurrente no cumplió con los presupuestos del artículo 39 del Reglamento General a la LOSNCP. Por tanto, la sanción impuesta por declarar información errónea sobre su calidad de productor nacional es un acto ajustado a derecho, motivado en la salvaguarda de la integridad del Sistema Nacional de Contratación Pública;

10.3.4 (4) Sobre el cuestionamiento a la metodología de cálculo del Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) y prevalencia del principio de buena fe.

10.3.4.1 El recurrente cuestiona la metodología de cálculo del Valor Agregado Ecuatoriano (VAE), calificándola de imprecisa y cuestionable al no considerar la utilidad real del negocio ni los insumos de origen nacional; asimismo, argumenta que el porcentaje resultante es un producto automático del portal institucional, por lo cual deslinda su responsabilidad directa respecto a cualquier error, atribuyéndolo al propio sistema o a la fórmula. Finalmente, invoca el principio de buena fe y la transparencia en la declaración de sus importaciones, sosteniendo que no existió una intención de engañar a la Administración, sino una discrepancia técnica entre la metodología aplicada y la realidad de su actividad artesanal;

10.3.4.2 Por tanto, la pretensión del recurrente de cuestionar la metodología de cálculo del VAE y escudarse en el principio de buena fe resulta jurídicamente insostenible. En primer lugar, la Metodología de Aplicación de Preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) es un instrumento de aplicación obligatoria, técnico y estandarizado, que vincula a todos los proveedores del Sistema Nacional de Contratación Pública. Un administrado no puede pretender invalidar una norma técnica sectorial mediante una apreciación subjetiva sobre su supuesta imprecisión, toda vez que el SERCOP no tiene la facultad de modificar dicha fórmula por cada caso particular, sino que debe aplicarla conforme al ordenamiento jurídico vigente;

10.3.4.3 En segundo lugar, el argumento de que el sistema genera el porcentaje automáticamente no libera al proveedor de su responsabilidad administrativa por la veracidad de la información declarada. El sistema informático es una herramienta que procesa los datos ingresados por el propio oferente; por consiguiente, si la información base (la declaración de productor nacional) no está respaldada por una línea de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

producción real, el resultado arrojado por el sistema es, por extensión, erróneo. El recurrente no puede trasladar la carga de su falta de veracidad al portal institucional ni a la fórmula de cálculo;

10.3.4.4 Finalmente, el principio de buena fe no constituye una licencia para inobservar las obligaciones legales básicas, como la posesión de una estructura productiva. La Administración sanciona al recurrente por contravenir el ordenamiento jurídico al pretender beneficios de producción nacional sin acreditar las condiciones materiales que la norma exige. La responsabilidad administrativa del oferente es objetiva y, al haber inobservado las reglas claras de participación y producción, su conducta encuadra perfectamente en la infracción de declarar información errónea dentro de un procedimiento de contratación.

10.3.5 Consideraciones adicionales

10.3.5.1 En cuanto a la alegación sobre un supuesto error de hecho manifiesto, esta Autoridad debe precisar que el recurrente confunde una legítima discrepancia técnica con la causal taxativa prevista en el artículo 232, numeral 1, del Código Orgánico Administrativo. El error de hecho, en sentido jurídico, exige la existencia de una equivocación objetiva, manifiesta y determinante —apreciable directamente del expediente— que falsee la realidad fáctica sobre la cual se asienta el acto;

10.3.5.2 En el presente caso, el recurrente no ha señalado qué hecho concreto fue falsamente valorado por la Administración, limitándose a expresar su disconformidad con el juicio de valor realizado por el equipo técnico durante la verificación. La mera discrepancia de criterio técnico sobre la calificación del proceso productivo no constituye un error de hecho; por el contrario, es el resultado de una valoración probatoria que el administrado intenta desnaturalizar. Al no haberse demostrado la existencia de una equivocación objetiva que incida directamente en la parte resolutive, la alegación carece de sustento fáctico y jurídico, debiendo ser desestimada;

10.3.5.3 Asimismo, sobre la supuesta vulneración del principio de igualdad, esta alegación carece de sustento. La igualdad en sede administrativa no implica un tratamiento idéntico ante situaciones materialmente distintas, sino la sujeción de quienes se encuentran bajo supuestos análogos a las mismas normas. El SERCOP aplica criterios técnicos objetivos; por tanto, que el resultado de la verificación sea desfavorable no constituye discriminación, sino la consecuencia jurídica directa de la falta de acreditación, por parte del recurrente, de los presupuestos legales y materiales para acceder a la preferencia por producción nacional;

10.3.5.4 En relación con la factura de maquinaria y el cuadro de insumos aportados, esta Autoridad precisa que dichos elementos probatorios fueron también analizados durante el procedimiento sancionador, concluyéndose que resultan insuficientes para desvirtuar la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

infracción imputada. La pretensión del recurrente de acreditar su calidad de productor mediante la exhibición de herramientas y un listado de insumos no cumple en su totalidad con la definición integral de línea de producción prevista en el numeral 3 de la *Metodología de Aplicación de Preferencias VAE*, la cual exige la concurrencia armónica de un conjunto de requisitos: instalaciones, maquinaria, mano de obra y un proceso productivo que garantice que el producto final difiera de su materia prima en esencia, características y condiciones físicas o químicas. Por consiguiente, dichos documentos no alteran la voluntad administrativa, al no acreditar la capacidad operativa real y el proceso de transformación que define a un productor nacional conforme a la normativa vigente;

10.3.6 Conforme al artículo 226 de la Constitución, el SERCOP tiene la competencia y el deber irrenunciable de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la producción nacional. La Administración no puede validar declaraciones carentes de respaldo documental, pues ello anularía la eficacia de su potestad de control. Así, esta actuación regulatoria no busca perjudicar al administrado, sino preservar la integridad del Sistema Nacional de Contratación Pública, garantizando que las preferencias por producción nacional se otorguen exclusivamente a quienes demuestren, de manera objetiva y fehaciente, el cumplimiento de las condiciones legales;

10.3.7 Finalmente, el acto impugnado cumple plenamente con el estándar constitucional de motivación (Art. 76.7.1 CRE y Sentencia No. 1158-17-EP/21). La resolución presenta una estructura lógica y coherente al identificar la conducta atribuida, las normas infringidas, valorar las pruebas e integrar la relación racional entre los hechos constatados y la consecuencia jurídica adoptada. La decisión no se sustenta en fórmulas genéricas ni aparentes, sino en el análisis del expediente y la normativa vigente, permitiendo al administrado conocer las razones determinantes de la negativa. Por tanto, la garantía de motivación se encuentra satisfecha y la validez del acto administrativo permanece incólume;

10.3.8 En virtud de los antecedentes expuestos, y en estricto cumplimiento de las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026:

RESUELVO:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. LUIS ALFONSO ALEAGA DEL SALTO, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 18038846570011, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0123-R, de fecha 31 de octubre de 2025, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

permitan modificar la voluntad administrativa de sancionar, ni se ha identificado vicio que afecte su legalidad o validez, pues se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente, que el proveedor es responsable de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de publicación), esto es: “(...) *realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional.* (...)”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código SIE-HGPT-2025-013, denominado: “ADQUISICIÓN DE POSTES DE CHONTA VARIOS PLANES DE MANEJO DE PARAMOS EN CONVENIO CON EL H. GOBIERNO PROVINCIAL DE TUNGURAHUA”, publicado el 15 de agosto de 2025 por la entidad contratante Gobierno Provincial de Tungurahua.

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0123-R de 31 de octubre de 2025, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la orden de sanción y suspensión del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **LUIS ALFONSO ALEAGA DEL SALTO**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1803884657001 por un plazo de sesenta (60) días.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento integral al contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0123-R de 31 de octubre de 2025.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente a: (i) el proveedor **LUIS ALFONSO ALEAGA DEL SALTO**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1803884657001**, en los correos electrónicos econza@conzeiler.com, y luchoaleaga@hotmail.com, los cuales constan registrados en la solicitud y subsanación del recurrente; y al (ii) **GOBIERNO PROVINCIAL DE TUNGURAHUA**, en calidad de entidad contratante del procedimiento de contratación **SIE-HGPT-2025-013** en el correo electrónico cristina.sanchez@tungurahua.gob.ec, correspondiente a la funcionaria encargada, según consta en el portal, para los fines legales pertinentes respecto al resultado del recurso interpuesto sobre el hecho denunciado en dicho procedimiento de contratación.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección General y la Dirección de Control de Producción Nacional, tomar conocimiento de la presente Resolución por cuanto se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento sancionador Nro. DCPN-VAE-UIO-2025-051-DM, para su registro y control.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 7.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cumplase y Notifíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señora Licenciada
Maria del Carmen Montalvo Sosa
Coordinadora de Despacho

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Control de Producción Nacional, Encargado

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señora Tecnóloga
Catalina Lorena Aldaz Mesias
Directora de Gestion Documental y Archivo, Encargada

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señorita Magíster

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0036-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Miguel Angel Conde Correa
Analista de Normativa 2

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaría Ejecutiva 1

mc/do/rq